

RV: CONTESTACION DE DEMANDA

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co>

Mié 26/04/2023 14:57

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cordoba - Monteria <juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Mtz-mora@hotmail.com <mtz-mora@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION OLGA ELENA GONZALEZ.pdf;

SEÑORES:

Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería

E. S. D.

Cordial saludos ,

Me permito muy respetuosamente allegarles contestación de demanda del proceso en mención a continuación:

Ref: ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: OLGA ELENA GONZALEZ VILLALOBOS.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIA

Radicado: 23001-3333-001-2019-00219



HERNANDO A. DE LA ESPRIELLA BURGOS

JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA (E)

GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

Teléfono: (+57) Celular

Dirección: Palacio de Naín. Calle 27 No. 3-28, Montería

Email: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Sitio Web: <http://www.cordoba.gov.co/>

Nota: La información contenida en este correo electrónico es confidencial y está dirigida únicamente a su(s) destinatario(s). Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente del receptor autorizado. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia

De: ORLEIDA ESTHER HERNANDEZ AGUILAR <orleida.hernandez@cordoba.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 14:55

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co>

Asunto: Fwd: CONTESTACION DE DEMANDA

Obtener [Outlook para Android](#)

De: DANIELA MARTINEZ MORA <mtz-mora@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 1:42 p. m.

Para: ORLEIDA ESTHER HERNANDEZ AGUILAR <orleida.hernandez@cordoba.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

Cordial saludos ,

Me permito muy respetuosamente allegarles contestación de demanda del proceso en mención a continuación:

SEÑORES:

Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería

E. S. D.

Ref: ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: OLGA ELENA GONZALEZ VILLALOBOS.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIA

Radicado: 23001-3333-001-2019-00219

Enviado desde [Correo](#) para Windows

From: DANIELA MARTINEZ MORA <mtz-mora@hotmail.com>
Sent: Wednesday, April 26, 2023 1:42:10 PM
To: ORLEIDA ESTHER HERNANDEZ AGUILAR <orleida.hernandez@cordoba.gov.co>
Subject: CONTESTACION DE DEMANDA

Cordial saludos ,

Me permito muy respetuosamente allegarles contestación de demanda del proceso en mención a continuación:

SEÑORES:

Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería

E. S. D.

Ref: ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: OLGA ELENA GONZALEZ VILLALOBOS.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIA

Radicado: 23001-3333-001-2019-00219

Enviado desde [Correo](#) para Windows



OFICINA ASESORA JURÍDICA

Montería, 25 de abril

SEÑORES:

Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería
E. S. D.

Ref: ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **OLGA ELENA GONZALEZ VILLALOBOS.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**
Expediente: **23001-3333-001-2019-00219**

DANIELA MARTINEZ MORA, Mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Montería, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1003.044.780 de Montería, portadora de la tarjeta Profesional No. 38.0811 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del Departamento de Córdoba según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento, quien se encuentra delegado para designar o postular a través de la suscripción de poderes a los abogados para representar judicialmente al departamento, con domicilio en la calle 27 No. 3-28, me ha conferido poder amplio y suficiente para que mediante el presente escrito y dentro del término legal acuda ante su Despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas y fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable para el Departamento de Córdoba. En consecuencia, deberán denegarse las pretensiones y mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Del hecho 1.-Es cierto, según el certificado N ° 000054 del año 2019 aportado por el apoderado de la demandante.

Del hecho 2.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Del hecho 3.- Es cierto, según el certificado N ° 000054 del año 2019 aportado por el apoderado de la demandante

Del hecho 4.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Del hecho 5 al 11.- No me consta, ya que no logre obtener el expediente administrativo del demandante, que permitiera tener claridad respecto de la vinculación laboral o contractual que aduce en la demanda, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Del hecho 12.- Es cierto, conforme a la documentación aportada con el traslado de la demanda.

Del hecho 13.- Es cierto, según documentación allegada con el traslado de la demanda.





Del hecho 15. Es cierto, el actor agotó vía gubernativa ante Colpensiones, pero en ningún momento realizó reclamación o agotamiento de dicho trámite ante la gobernación de Córdoba.

Del hecho 16. No me consta.

EXCEPCIONES:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La demandante pretende que se declare la nulidad del acto ficto, de COLPENSIONES, por la negación del supuesto derecho que tiene la actora de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a partir de la fecha que se hizo exigible, retroactivamente desde que cumplió su estatus pensional el 10 de diciembre de 2007 de conformidad con el Art. 36 ley 100 de 1993.

Con base a lo anterior, la defensa del **DEPARTAMENTO DE CORDOBA** se centra en ilustrar al juez que las suplicas consignadas en la demanda no tienen ninguna vocación de prosperidad, ya que el **DEPARTAMENTO DE CORDOBA** no es el responsable de dicha prestación económica, toda vez que el encargado de cumplir dicho cometido es **COLPENSIONES**.

El régimen de transición de la Ley 100 de 1993 consiste en que el nuevo régimen general de pensiones, en determinados aspectos del mismo, no opera para quienes al 1º de abril de 1994 se encontraran en las circunstancias previstas en su artículo 36, que es del siguiente tenor:

“Artículo 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE

1 Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.





con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

Sobre la interpretación del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado determinó que los factores salariales que se deben incluir en el Ingreso Base de Liquidación (IBL) para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición (inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993) son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

1 El párrafo siguiente de este inciso –que contemplaba la regulación en caso de que el tiempo faltante para la pensión fuera igual o inferior a dos años y determinaba liquidación diferencial para los trabajadores del sector privado y servidores públicos- fue declarado inexecutable en Sentencia C-168 de 1995 de la Corte Constitucional.

Juzgado Primero Administrativo 5 Sentencia Expediente No. 23-001-33-33-001-2016-00357 Demandante: Héctor Manuel Cordero Durango Demandado: Departamento de Córdoba y Municipio de Ciénaga de Oro Con este pronunciamiento, la Sala Plena rectifica la tesis sostenida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010 que ordenaba la inclusión en el IBL de todos los factores devengados por el servidor así sobre los mismos no se hubieran realizado aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

La sentencia, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, precisó que el nuevo criterio pretende garantizar la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe mantener entre lo aportado, lo que el sistema retorna al afiliado y el aseguramiento de la viabilidad financiera del sistema.

Este fallo del 28 de agosto de 2018 estableció que el IBL (contenido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993) hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985. Según la sentencia, el legislador de 1993 excluyó la aplicación a futuro del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a la Ley 100. Según la providencia, el legislador consideró que este régimen transicional (el previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993) contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez. Este pronunciamiento significa, para aquellos servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, que el periodo para liquidar su pensión es el previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o del artículo 21 de la misma Ley, según el tiempo que faltaba para adquirir el derecho a la pensión a la fecha de entrada en vigencia de la nueva normativa pensional.

De conformidad con lo anterior, si una persona es en principio sujeto del régimen de transición en virtud de la Ley 100 de 1993, ya sea por edad o por tiempo de servicios, pero no consolida su derecho pensional antes de las fechas de expiración de dicho régimen dispuestas en la Constitución, dejaría de ser sujeto del régimen de transición y su derecho pensional se regiría exclusivamente por la Ley 100 de 1993 y normas posteriores

Que mediante oficio n ° 001057 de 12 de agosto de 2010, la Secretaría de Gestión Administrativa de Córdoba indicó que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 no existía cotización para pensión sino que era financiada por el Estado a través de la Caja de Previsión Social.

Ejerciendo defensa en nombre del **DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, me opongo a las pretensiones de la demanda ya que antes de la ley 100 de 1993 no se efectuaba aportes a pensión de los funcionarios sino que el estado a través de la nación, departamentos y municipios asumían las pensiones por los años de servicios prestados que por regular eran 20 años , para lo cual dentro del presupuesto se asignaba la correspondiente partida.





jurídico, por lo que la Administración demuestra su actuar conforme a la ley y por lo tanto, no resultan procedentes sus pretensiones.

Para demostrar el tiempo de servicio que laboró con el departamento de Córdoba la demandante aporta la certificación laboral No. 000054 de 25 de enero de 2019 expedido por la secretaria de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba, (a folio 13) donde consta que la actora laboró solo en dos oportunidades, con el lente territorial departamental, así:

Cargo - secretaria del Colegio Departamental de Bachillerato Enrique Olaya Herrera del municipio de San Bernardo del Viento, en el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 1971 y hasta el 30 de diciembre de 1972

Cargo – Bibliotecaria II categoría 8 del Colegio Departamental de Bachillerato Enrique Olaya Herrera de San Bernardo del Viento en el periodo comprendido entre el 02 de mayo de 1973 y hasta el 30 de julio de 1979

Anexo al presente escrito certificación electrónica de tiempos laborados CETIL expedido en la ciudad de Montería, N ° 202006800103935000170009 del 25 de junio del 2020, como es de conocimiento público dicho certificado es una herramienta para informar el pasado laboral de los funcionarios públicos, permitiendo agilizar los trámites pensionales ante Colpensiones y las diferentes administradoras de fondos, aportando claridad a las pretensiones de la actora en cuanto a los tiempos laborados en el departamento de Córdoba y que efectivamente concuerdan con lo expresado en los hechos 1 y 3 de la demanda.

Ahora bien: se solicita al señor Juez que el Hipotético caso de llegar a considerar una pretensión, se dirijan las órdenes a que haya lugar a **COLPENSIONES**, toda vez que la Administración Departamental no está legitimada para responder económicamente, esta razón para que considere la posibilidad señor Juez de no afectar el patrimonio del **DEPARTAMENTO DE CORDOBA** para el pago de una eventual condena

Resulta claro entonces, que no se reúnen los presupuestos exigidos por la norma para que sea procedente obtener por parte de la entidad que represento, restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, solicito se declare probada la excepción propuesta y deniegue las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN DE INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

El análisis constitucional de la preceptiva legal que establece la vía gubernativa como requisito de procedibilidad, evidencia una doble finalidad en su configuración normativa, dirigida en primer lugar, a favor del administrado dentro del marco jurídico-político del Estado Social de Derecho al constituir una forma de control jurídico a la actuación de la Administración, y en este sentido, la primera oportunidad para que, quien afectado por una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, busque el restablecimiento rápido y oportuno de los mismos sin tener que acudir a la vía judicial; de otra parte, es la oportunidad para que la Administración revise sus propios actos dentro del ámbito de la pretensión particular que posteriormente sería ventilada ante el Juez Administrativo, de manera, que ésta pueda en el evento en que sea procedente, modificar, aclarar o revocar el pronunciamiento inicial en aras de rectificar sus errores, de salvaguardar el principio de legalidad en el ejercicio de la función administrativa y en este sentido, contribuir con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado frente a los cuales se encuentra directamente comprometida. Lo anterior constituye una justificación objetiva y razonable frente a la exigencia legal de la vía gubernativa, igualmente concebida en los sistemas jurídicos de linaje continental como la autotutela con la que la Administración además de exteriorizar la soberanía inherente al Estado, garantiza la vigencia de la Ley en sentido positivo, 1 Exp. 25000 23 25 000 2002 04715 01 (2599-07) Sección Segunda - Subsección "A", 2 de octubre de 2008. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto procesal para demandar lo





El agotamiento de la vía gubernativa es un requisito que se debe cumplir para poder demandar los actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior tiene su origen en el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 cuando señala:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.»

La necesidad de agotar la vía gubernativa es explicada por la sección cuarta del Consejo de estado de la siguiente forma en la sentencia 21971 del 15 de agosto de 2018 con ponencia de la magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto:

«Al respecto, la Sala ha indicado que el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar judicialmente los actos administrativos.

La finalidad del agotamiento de la vía gubernativa es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

En efecto, la Sala ha precisado que «La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que le permite a la administración antes de acudir al medio judicial, que revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla.»

Es claro que, si la vía gubernativa no se agota, el administrado o en este caso la parte actora, queda impedida para demandar los actos administrativos de la Gobernación de Córdoba, acto administrativo que no existe porque como se evidencia nunca solicito el reconocimiento y pago de pensión de jubilación al ente territorial departamental, y tramite hasta esta instancia procesal nunca debió haber prosperado puesto que el administrador de justicia debió rechazar la demanda.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Sea lo último indicar al Señor Juez, que con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., y el artículo 282 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), solicito al Despacho que, en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del medio de control, se reconozca y declare en forma oficiosa.

PETICIÓN:

Decretar probadas las excepciones propuestas y negar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Desvincular a la parte demandada Departamento de Córdoba.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PRUEBAS:

De manera respetuosa solicito al despacho tener como pruebas las que reposan en el Expediente y que fueron aportadas por el apoderado del demandante.

Documentales:

Aporto anexo al presente escrito el siguiente documento:

- Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL expedido en la ciudad de Montería, N° 202006800103935000170009 del 25 de junio del 2020





De oficio:

Solicito señor Juez que de oficio requiera a la Secretaria de Educación del departamento de Córdoba, remita el expediente administrativo de la demandante.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Copia del certificado de desempeño laboral del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
3. Copia del acta de posesión del jefe de la Oficina Jurídica.
4. Copia del Decreto N° 000047 de fecha febrero 4 del año 2008, a través del cual facultan al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para otorgar poderes.
5. Copia del decreto de nombramiento del doctor HERNANDO ALBERTO DE LA ESPRIELLA BURGOS, como jefe de la Oficina Asesora.
6. Solicitud elevada secretaria de Educación - Líder Fondo De Prestación Sociales del Magisterio SED., requiriendo el expediente administrativo de la demandante

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba ubicada en la calle 27 N° 3-28 Piso 3ª, o en la secretaría del Juzgado. Correo electrónico institucional notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co y mi correo mtz-mora@hotmail.com Cel: 3152795393

Cordialmente,

Daniela Martínez Mora
DANIELA MARTINEZ MORA
C.C N° 1003.044.780 de Montería
T.P N° 3808.11 del C. S. J.





Gobernación de
Córdoba

Ahora le toca al pueblo

SOLICITUD URGENTE

Montería,

Doctora

NESLY BOLIVAR PIMIENTA

Líder fondo de prestaciones sociales del magisterio SED
Gobernación
E.S.D.

DEMANDANTE: DOUGLAS DALCET DORIA RODRIGUEZ CC: 78.692.460
ALBERTO EFRAIN GONZALEZ MOLINA CC: 78.692.122
ALVARO ENRIQUE JARAMILLO MOLINA CC: 78.690.740
ANA CLEMENCIA ARRIETA PALACIO CC: 50.870.587
CARMELO RAMON TIRADO OJEDA CC: 78.380.691
ARNULFO ANTONIO FUENTES BLANQUICETH 78.715.375
JULIO RAMON SALGADO MARTINEZ CC: 1.069.467.075
LEONOR MARIA GARCIA ARTEAGA CC: 30.655.939
LILY FERNANDA FERNANDEZ GUERRERO CC: 25.801.733
MARTIN SAMIR LOPEZ ACOSTA CC: 78.815.826
LUCIA LACIDES MARQUEZ RAMIREZ CC: 25.808.297
MARICELA ALVAREZ PEREZ CC: 50.875.977
LUISA MARGARITA SANCHEZ ARROYAVE CC: 50.927.657
LUCIA MATILDE DE MAYA MADARRIAGA CC: 64.540.986
ISELA PATRICIA MONTIEL CASTILLO CC: 30.583.787
CAROLINA ISABEL BENITEZ MEJIA CC: 30.568.150
OLGA ELENA GONZALEZ VILLALOBOS CC: 34.968.138
LUZ MARINA MARZOLA ARRIETA CC: 26.025.938
YOLANDA PATRICIA RUIZ ESCOBAR CC: 50.868.557

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación - FNPSM y Departamento de Córdoba.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ASUNTO: Solicitud de **trazabilidad** (SAC) Verificación mora causada y antecedentes administrativos

REFERENCIA:

Atendiendo a las demandas de sanción moratoria de la referencia, para cuya defensa de los intereses del Departamento de Córdoba, **previo estudio de la trazabilidad administrativa que permita determinar la existencia o no de la**

mora en el trámite de la petición de reconocimiento y pago de cesantías al demandante por parte del Departamento de Córdoba, la oficina asesora jurídica se permite solicitarle:



Gobernación de Córdoba NIT. 800103935-6

Palacio de Nain - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357

contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co

www.cordoba.gov.co

Primero: Remitir a la oficina asesora jurídica los antecedentes administrativos que den cuenta de la trazabilidad realizada a la solicitud de pago de cesantías de los docentes:

Lo anterior, para precisar el cumplimiento del término de 15 días hábiles de realización del acto administrativo y remisión para pago a la Fiduprevisora, acreditando además la condición de afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo: Certificado en el que haga constar que los docentes antes relacionados, se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y desde que fecha fue afiliada.

Tercero: Constancia de transferencia y soporte de pago de las cesantías reconocidas en las resoluciones antes referenciadas, de los docentes.

Cuarto: Determinar y certificar a la luz de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, si existió retardo en la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías solicitadas o si la mora ocurrió en la transferencia a la cuenta individual de los docentes.

Plazo para entrega de la información: Como quiera que los anteriores documentos deben ser estudiados por el profesional de jurídica asignado, para efectos de proceder con contestación de la demanda se solicita la información en la mayor brevedad posible.

En caso de no contar con la información solicitada, el profesional de jurídica asignado procederá a ejercer la defensa con los documentos que disponga, dejando las constancias correspondientes a la recepción de la presente solicitud por su dependencia.

Cordialmente,

HERNANDO ALBERTO DE LA ESPRIELLA BURGOS
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Gobernación de Córdoba

Proyectó: Daniela Martínez Mora (abogado contratista O.A.J)
Revisó: Luis José Vergara Farak (Director administrativo O.A.J)

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: MONTERIA, Junio 25 de 2020

No. 202006800103935000170009



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre:	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	Nit:	800,103,935
Dirección:	CALLE 27 3 - 28 PISO 3	Departamento:	CORDOBA
Teléfono Fijo:	7848940	Correo Electrónico:	direccion.personal@cordoba.gov.co
		Municipio:	MONTERIA
		Código DANE:	23001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre:	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	Nit:	800,103,935	Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:	Junio 30 de 1995
---------	-------------------------	------	-------------	---	------------------

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento:	C	Documento:	34,968,138	Fecha de Nacimiento:	Diciembre 9 de 1952
Primer Apellido:	GONZALEZ	Segundo Apellido:	VILLALOBOS	Primer Nombre:	OLGA
				Segundo Nombre:	ELENA

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
16-05-1971	30-12-1972	LABORAL	PÚBLICO	Secretario (a)	SI	SI	NO	CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE CÓRDOBA	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA	0	NO	SI	
02-05-1973	30-07-1979	LABORAL	PÚBLICO	Secretario (a)	SI	SI	NO	CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE CÓRDOBA	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA	0	NO	SI	

FACTORES SALARIALES 1971 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	1,460.00	S														
Total Devengado		0.00		0.00		0.00		0.00		1,460.00															

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

Ciudad y fecha de expedición: MONTERIA, Junio 25 de 2020

No. 202006800103935000170009


FACTORES SALARIALES 1972 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,460.00	S																						
Total Devengado		1,460.00		1,460.00		1,460.00		1,460.00		1,460.00		1,460.00		1,460.00		1,460.00		1,460.00		1,460.00		1,460.00		1,460.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1973 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	1,180.00	S														
Total Devengado		0.00		0.00		0.00		0.00		1,180.00															

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1974 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,180.00	S																						
Total Devengado		1,180.00		1,180.00		1,180.00		1,180.00		1,180.00		1,180.00		1,180.00		1,180.00		1,180.00		1,180.00		1,180.00		1,180.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1975 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
----------------------	--------------	-------	--------	---------	--------	-------	--------	-------	--------	------	--------	-------	--------	-------	--------	--------	--------	------------	--------	---------	--------	-----------	--------	-----------	--------

Ciudad y fecha de expedición: MONTERIA, Junio 25 de 2020

No. 202006800103935000170009



ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,800.00	S	1,700.00	S	1,440.00	S	2,000.00	S																
Total Devengado		1,800.00		1,700.00		1,440.00		2,000.00																	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1976 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,000.00	S																						
Total Devengado		2,000.00		2,000.00		2,000.00		2,000.00		2,000.00		2,000.00		2,000.00		2,000.00		2,000.00		2,000.00		2,000.00		2,000.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1977 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,600.00	S																						
Total Devengado		2,600.00		2,600.00		2,600.00		2,600.00		2,600.00		2,600.00		2,600.00		2,600.00		2,600.00		2,600.00		2,600.00		2,600.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1978 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	4,300.00	S																						
Total Devengado		4,300.00		4,300.00		4,300.00		4,300.00		4,300.00		4,300.00		4,300.00		4,300.00		4,300.00		4,300.00		4,300.00		4,300.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

Ciudad y fecha de expedición: MONTERIA, Junio 25 de 2020

No. 202006800103935000170009


FACTORES SALARIALES 1979 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	5,100.00	S	0.00	N																				
Total Devengado		5,100.00		5,100.00		5,100.00		5,100.00		5,100.00		5,100.00		5,100.00		0.00									

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

OBSERVACIONES GENERALES

Cargo de la vinculacion 02/05/1973 a 30/07/1979 fue de Biblioitecaria II

INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIÉ CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2

	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016. La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera: 1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. 2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha. 3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. 4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.	30-07-1979	5,100.00

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL

Ciudad y fecha de expedición: MONTERIA, Junio 25 de 2020

No. 202006800103935000170009



FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre:	NIETO GUZMAN JUANITA	Tipo de Documento:	C	Documento:	52,454,342
Cargo:	DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE PERSONAL			Teléfono Fijo:	(4) 7848940 ext 330
Dirección:	CALLE 27 NRO. 3-28	Departamento:	CORDOBA	Municipio:	MONTERIA
Correo Electrónico:	direccion.personal@cordoba.gov.co	Fecha Acto Administrativo:	Enero 1 de 2016	Número Acto Administrativo:	RES0952

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.
La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Signature Not Verified

FIRMADO**DIGITALMENTE**

NIETO GUZMAN JUANITA

Elaboró: COGOLLO LOZANO JOSE ELIAS

Revisó: NIETO GUZMAN JUANITA

**CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL**

Ciudad y fecha de expedición: MONTERIA, Junio 25 de 2020

No. 202006800103935000170009

**NOTAS ADICIONALES**

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.